

#961

#289

29-3-72.-

Ley que prohíbe la celebración de
Contratos de arrendamientos o de apar-
cedia o de cualesquier otros de los que
actualmente se estipulan en las regiones
rurales del país.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 9220

31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1045, de fecha 28 de marzo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo de 1972 y registrada con el No. 289.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se permitirá la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Art. 2.- En todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario o aparcerero del terreno que sea objeto del contrato.

Art. 3.- Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería no exceda de 300 tareas, el aparcerero pasará a ser propietario de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley, según lo convengan, de grado a grado, las partes, o de conformidad con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, si no hubiere acuerdo al respecto, y el Estado asumirá el pago del precio debido al propietario. El Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad, tomando en cuenta la clase de cultivo, la naturaleza de la tierra, si ésta es susceptible o no de ser irrigable y si está muy distribuida o si tiene un alto valor, de reducir la extensión a que debe ajustarse el traspaso de tierra que se haga al aparcerero.

Art. 4.- Cuando la propiedad exceda de 300 tareas, el aparcerero podrá escoger entre reducir su derecho al límite señalado en el artículo anterior, o seguir disfrutando de todo el predio en la forma en que venía operando.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA DE 1922

REGISTRADA AL No. 316 del libro-leta

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, República Dominicana, 1922
Jefe de las Vicinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país. PAG. 2

Art. 5.- El aparcerero o arrendatario reembolsará al Estado en plazos razonables, convenidos de grado a grado por las partes, el valor que éste haya pagado como precio al propietario de la tierra.

Art. 6.- En caso de que el predio de que se trate pertenezca a personas de escasos recursos económicos que carezcan de otros ingresos y de que el mismo no exceda de 200 tareas, de conformidad con el exámen de que haya sido objeto por el Instituto Agrario Dominicano, queda liberado su propietario de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta ley.

Art. 7.- Quedan, asimismo, excluidos de los beneficios de esta ley, aquellos arrendatarios o aparcereros que tengan otros predios, bienes o ingresos que les permitan una modesta subsistencia, de conformidad con el exámen o la comprobación que haga el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 8.- En los casos no previstos por la presente ley, el Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere de lugar, cuando las estime justas y atendibles.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento de la publicación de la presente ley. En consecuencia, se considerarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen en los contratos previstos en el artículo 1.º de esta ley, que estén vigentes desde el 1.º de enero de 1972.

Art. 10.- Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se promueve la
ASUNTO: celebración de contratos de arrendamiento PAG. 3
o de aparcería o de cualquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

que obliguen a lo siguiente:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a otra persona o empresa determinadas;
- c) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta ley se confieren a los arrendatarios;
- d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios, en establecimientos que pertenezcan al arrendador o al dueño del terreno, o en determinada fábrica, empresa o casa de comercio;
- e) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-propuesta justa;
- f) A efectuar el pago en especie o en trabajo;
- g) A renunciar a indemnización por daños causados por el arrendador o por animales pertenecientes a éste, en los cultivos del aparcerero o arrendatario;
- y
- h) Las que exijan el pago del arrendamiento por anticipado o autoricen, cuando se trate de pequeños y medianos productores, la resolución del contrato o el desalojo de la parcela por falta de pago, siempre que éste obedezca a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales.

Art. 11.- A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al aparcerero o arrendatario por las mejoras que hubiere fomentado en el fundo y que puedan constituir un enriquecimiento ilícito en favor del propietario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país. PAG. 4

Art. 12.- Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 13.- Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00.

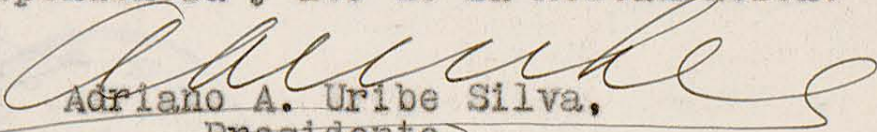
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración. (Fdos.).


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

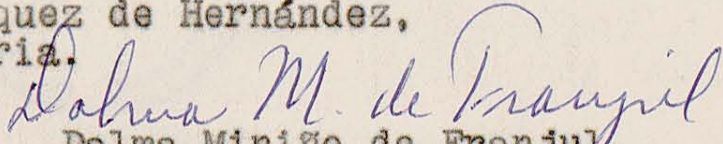
Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.


Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ART. 12. - Ningún contrato de arrendamiento o de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado se celebrará...

ART. 13. - Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa...

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y dos; sancionada por la asamblea y por la mayoría...

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Senado, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y dos; sancionada por la asamblea y por la mayoría...



Jefa de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R., a los 22 días del mes de marzo de 1962
Y consta de cinco hojas escritas en ordinarias e razón de dos
de sesiones de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado
en el folio 315 del libro letra A
No. 2
REGISTRADA AL No. 315 DE 1962
LE LEGISLATURA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

9220

31 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1045, de fecha 28 de marzo de 1972, cúpleme informarle, que la Ley - mediante la cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, ha sido promulgada en fecha 29 de marzo de 1972 y registrada con el No. 289.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

000074

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de marzo de 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.

Núm. 1046

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de marzo de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, plá-
ceme remitirle el proyecto de ley mediante el -
cual se prohíbe la celebración de contratos de -
arrendamiento o de aparcería o de cualesquier o-
tros de los que habitualmente se estipulan en -
las regiones rurales del país.

Con sentimientos de la más dis-
tinguida consideración, saluda a usted muy aten-
tamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 1045

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de marzo de 1972.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.074 de fecha 22 de marzo del año en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se permitirá la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que involucren la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Art. 2.-En todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario o aparcerero del terreno que sea objeto del contrato.

Art. 3.-Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería no exceda de 300 tareas, el aparcerero pasará a ser propietario de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley, según lo convenga, de grado a grado, las partes, o de conformidad con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, si no hubiere acuerdo al respecto, el Estado asumirá el pago del precio debido al propietario. El Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad, tomando en cuenta la clase de cultivo, la naturaleza de la tierra, si ésta es susceptible o no de ser irrigable y si está muy distribuida o si tiene un alto valor, de reducir la extensión a que debe ajustarse el traspaso de tierra que se haga al aparcerero.

Art. 4.-Cuando la propiedad exceda de 300 tareas, el aparcerero podrá escoger entre reducir su derecho al límite señalado en el artículo anterior, o seguir disfrutando de todo el predio en la forma en que venía operando.

Art. 5.-El aparcerero o arrendatario reembolsará al Estado en pro-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 1^{ra} 19 72

REGISTRADA con el Número 985


en el folio 256 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 22 de Marzo 19 72


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

PAG. 2

zos razonables, convenidos de grado a grado por las partes, el valor que éste haya pagado como precio al propietario. de la tierra.

Art. 6.-En caso de que el predio de que se trate pertenezca a personas de escasos recursos económicos que carezcan de otros ingresos y de que el mismo no exceda de 200 tareas, de conformidad con el examen de que haya sido objeto por el Instituto Agrario Dominicano, queda liberado su propietario de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta ley.

Art. 7.-Quedan, asimismo, excluidos de los beneficios de esta ley, aquellos arrendatarios o aparceros que tengan otros predios, bienes o ingresos que les permitan una modesta subsistencia, de conformidad con el examen o la comprobación que haga el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 8.-En los casos no previstos por la presente ley, el Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere de lugar, cuando las estime justas y atendibles.

Art. 9.-Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento de la publicación de la presente ley. En consecuencia, se considerarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen en los contratos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, que estén vigentes desde el 1ro. de enero de 1972.

Art. 10.-Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, que obliguen a lo siguiente:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a otra persona o empresa determinadas;
- c) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta ley se confieren a los arrendatarios;
- d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos ali-



ma
LEGISLATURA DEL Diciembre 19 72
REGISTRADA con el Número 985
en el folio 256 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 22 de mayo 72
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

PAG.

3

menticios, en establecimientos que pertenezcan al arrendador o al dueño del terreno, o en determinada fábrica, empresa o casa de comercio;

e) A realizar determinadas siembras que queden en Beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-propuesta justa;

f) A efectuar el pago en especie o en trabajo;

g) A renunciar a indemnización por daños causados por el arrendador o por animales pertenecientes a éste, en los cultivos del aparcerero o arrendatario; y

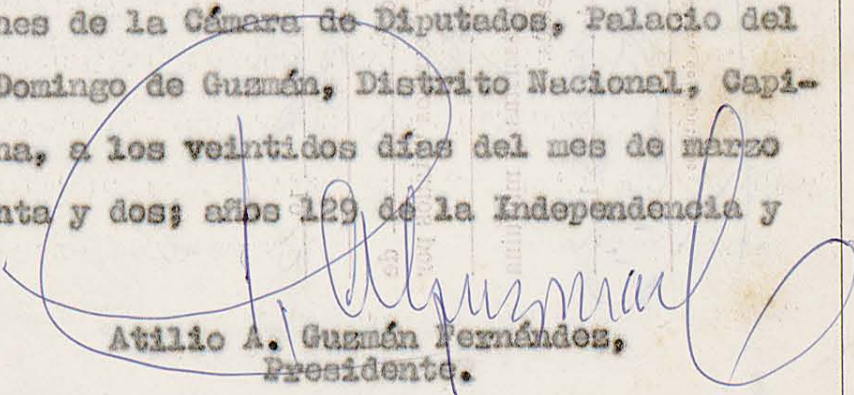
h) Las que exijan el pago del arrendamiento por anticipado o autoricen, cuando se trate de pequeños y medianos productores, la resolución del contrato o el desalojo de la parcela por falta de pago, siempre que éste obedezca a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales.

Art. 11.-A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al aparcerero o arrendatario por las mejoras que hubiere fomentado en el fundo y que puedan constituir un enriquecimiento ilícito en favor del propietario.

Art. 12.-Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 13.-Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


 Atilio A. Guzmán Fernández,
 Presidente.



1ra
LEGISLATURA DEL Quel 1922
REGISTRADA con el Número 885
en el folio 256 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 22 de Mayo 1922
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

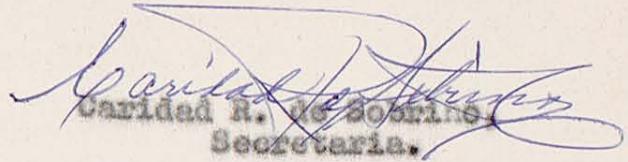
ASUNTO:

Proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

PAG.

4

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario.


Caridad R. de Sobrino
Secretaria.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 72

REGISTRADA con el Número 985

en el folio 256 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 22 de marzo 19 72


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*Arch
Aparcería*

San Francisco de Macoris
Marzo 20 de 1972.-

Honorable
Presidente de la Cámara del Senado
Centro de los Héroes.-
Santo Domingo, D.N.

Ciudadano Presidente:-

En vista de que aún están pendientes de conocimiento por esa Cámara los proyectos de leyes sometidos al Congreso Nacional por el honorable Presidente de la República en ocasión de las festividades del 27 de Febrero próximo pasado, proyectos sin duda tendientes al alcance de significativas conquistas sociales, cuando aún es tiempo y están en face de ponderación y estudio, interesados en que la labor encomendada a uds. sea conducida en la forma más idónea, nos permitimos, en ejercicio de uno de nuestros más preciados deberes ciudadanos, formular los señalamientos que a nuestro juicio merecen cuidadoso estudio a fin de evitar soluciones festinadas que podrían acarrear perjuicios irreparables al país.-

Vamos a referirnos a algunos aspectos positivos concernientes al proyecto de ley relativo al arrendamiento de predios rurales y con especialidad a una de sus modalidades más usuales en el país, la aparcería.-

Este proyecto ya ha sido conocido por la Cámara de Diputados, y aprobado con ligeras modifica---

-2-

ciones que no atañen/^{a la} substancia del mismo.-

Ni en el proyecto original ni en esas modificaciones que introducen limitaciones al derecho de opción, se contemplan las realidades que de inmediato señalaremos en orden numérico:-

1.-Al propietario de 1000 ó 2000 tareas se le obliga por las modificaciones de la Cámara de Diputados ceder 300 al aparcerero, reteniendo 700 ó 1700, suficientes para subsistir con su familia.-Pero a los propietarios de 300 o menos, que son los más, que por razones generalmente muy atendibles se han visto precisados a arrendar o ceder en aparcería sus pequeños predios, se les vá a expropiar mediante retribución inmediata de un 25% del precio, que en el caso de viudas, ancianos, enfermos, etc., sobre cuyos hombros recae la responsabilidad de manutención y educación de la familia, no será suficiente para enfrentarse al riesgo de las improvisaciones en nuevas actividades capaces de subvenir a sus necesidades.-

Puede afirmarse que este pequeño propietario pasará a la indigencia, a peores condiciones que aquellas en que se encontraba su arrendatario o colono, lo que no puede ser el propósito de la ley en lo que respecta a sus proyecciones sociales, y que el refranero popular muy bien describiría como "acción de desnudar un santo para vestir a otro".-

Los propietarios de 1000 ó 2000 tareas, en cambio, con una reducción de 300 tareas y con el agravante de ser los menos, podrán afrontar sus cotidianas necesidades prácticamente con ninguna o con muy ligera variación.

-3-

2.-El colono a quien le ha sido entregada una propiedad cultivada de frutos permanentes como cacao, café, cocos, naranjas, no está en igualdad de condiciones en cuanto al mérito de la opción de compra, que aquel que recibió monterías o terrenos baldíos y que gracias a su esfuerzo personal transformó en explotación agrícola productiva.-

3.-Si el fin humano de la ley, independientemente de la productividad para beneficio colectivo, es premiar al que trabaja de "sol a sol", no debe olvidarse que el colono a fin de cuentas no hace otra cosa, en la generalidad de los casos, que sustituir al propietario en la dirección y administración de la finca.-Y que quien trabaja de sol a sol es el machetero, peón o hechador de días, mediante la retribución de un precio acordado, quien desafortunadamente no va a recibir los beneficios del proyecto en discusión.-

4.-La opción no debiera implicar automática marginación de agricultores experimentados que por alguna razón justificable hubieran tenido la necesidad de desligarse de la administración directa de sus predios.-Al efecto, debe concederse a ellos un término razonable para reasumir la administración directa de sus terrenos mediante acuerdos compensatorios y equitativos con el colono.-

5.-No todos los colonos son desposeídos.-Hay muchos que son propietarios y es frecuente el caso de colonos que tienen igual o mejor posición económica que los propietarios de quienes reciben terrenos en aparcería o

-4-

arrendamiento, a quienes con toda propiedad podríamos llamar empresarios agrícolas.-Y

6.-El arrendamiento puro y simple mediante el cual el propietario cede la explotación de su propiedad por un precio convenido libremente, plantea situaciones que no han sido contempladas por el autor del proyecto - ni por aquellos que hasta ahora han participado en su examen y estudio.-


Si se hiciera un censo de arrendadores y arrendatarios, se advertiría que en un 98% de los casos, los arrendadores son los pequeños y medianos propietarios, sin medios suficientes para emprender una explotación económicamente beneficiosa, y que los arrendatarios, muy al contrario, son personas cuyos recursos económicos le permiten explotar adecuadamente esos predios y absolver cualquier pérdida en una empresa que es la más arriesgada por su dependencia, en la mayoría de los casos, de las condiciones climatológicas, cambiantes y generalmente imprevisibles,-

Por las razones señaladas, es nuestra modesta opinión, que los efectos del proyecto en cuestión -- deberían ser subsidiarios en lo que respecta a medianos y -- pequeños propietarios (300 tareas o menos), en el sentido de que no debieran hacerse efectivos en perjuicio de ellos hasta comprobar que las tierras pertenecientes al Estado, excedentes expropiados a latifundistas y terrenos baldíos u ociosos del país, no son suficientes o adecuados para alcanzar -- los objetivos del proyecto.-

-5-

Lo saludan atentamente,


Dr. Fausto E. del Rosario C.


Dr. Abel Fernández Simó..

COPIAS:

Al Listin Diario

Al Dr. Antonio de Moya U., Senador
por la Prov. Duarte.-

El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer los arreglos presupuestarios necesarios para ^{podrán} cumplir las obligaciones puestas por esta Ley a cargo del Estado y para decidir en la forma y plazos que debieran ~~hacer~~ hacerse ~~en los mismos~~ el país o las mismas.

Senado Mayor

28 marzo - 1972

Morúa

Opuesta

Santo Domingo, D. N.,
15 de marzo del 1972.-

A los Presidentes de las Cámaras
Legislativas de la Nación,
SU DESPACHO.-

Honorables Legisladores :

En acatamiento al llamado de las Cámaras Legislativas de la Nación, a la celebración de Vistas Públicas, con motivo de los Proyectos de Leyes sometidos por el Excelentísimo -- señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, el -- día 27 de febrero último, me permito dirigirme a Uds. para exponer a su consideración mi humilde criterio sobre el siguiente Proyecto de Ley:

Unico: PROYECTO QUE DECLARA LA REORGANIZACION
DEL HABITO DE LA APARCERIA.-

SUGERENCIA:

a) Declara terreno no aparcelado aquel cuyo a-- parcelamiento se ha llevado a cabo por terceros en su calidad -- de invasores, esto es, sin previa autorización de su legítimo -- propietario;

b) que el Estado disponga el rápido desalojo de los terrenos ocupados ilegalmente.-

C O N C L U S I O N

El suscrito, en relación a lo expuesto anteriormente, concluye de la siguiente manera: "que en razón de que los terrenos ubicados en la línea fronteriza, sector Noroeste, han sido dedicados desde la fundación misma de la República al fomento de la ganadería, los cuales en su mayoría siguen en la actualidad dedicándose al pastoreo, lo que constituye una necesidad regional, -- por la escases de leche y carne de res, sean declarados como terrenos propios para crianza de ganado las fincas mayores de dos mil -- (2,000) tareas en adelante."

Muy atentamente,

MIGUEL R. GOMEZ RODRIGUEZ.

Dirección:
Ing. Roberto Pastoriza No. 36,
Ens. Naco, Ciudad.-

Santo Domingo, D. N.,
15 de marzo del 1972.

aparcía

A los Presidentes de las Cámaras
Legislativas de la Nación y demás miembros,
SU DESPACHO.-

Honorables Legisladores:

En acatamiento al llamado de las Cámaras Legislativas de la Nación, a la celebración de Vistas públicas, con motivo de los Proyectos de Leyes sometidos por el Excelentísimo señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, el día 27 de febrero último, me permito dirigirme a Uds. para exponer a su consideración mi humilde criterio sobre el siguiente Proyecto de Ley:

Único: PROYECTO QUE DECLARA LA REORGANIZACIÓN
DEL HABITO DE LA A PARCERIA.-

SUGERENCIA :

- a) Declara terreno no aparcelado aquel cuyo aparcamiento se ha llevado a cabo por terceros en su calidad de invasores, esta es, sin previa autorización de su legítimo propietario;
- b) que el Estado disponga el rápido desalojo de los terrenos ocupados ilegalmente.-

C O N C L U S I O N

El suscrito, en relación a lo expuesto anteriormente, concluye de la siguiente manera: "que en razón de que los terrenos ubicados en la línea fronteriza, sector Noroeste, han sido dedicados desde la fundación misma de la República al fomento de la ganadería, los cuales en su mayoría siguen en la actualidad dedicándose al pastoreo, lo que constituye una necesidad regional, por la escasez de leche y carne de res, sean declarados como terrenos propios para crianza de ganado las fincas mayores de dos mil (2,000) tareas en adelante."

Muy atentamente,

MIGUEL R. GOMEZ RODRIGUEZ.

Dirección:
Ing. Roberto Pastoriza No. 36,
Ems. Naco, ciudad.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se permitirá la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Art.2.- En todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario o aparcerero del terreno que sea objeto del contrato.

Art.3.- Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería no exceda de 300 tareas, el aparcerero pasará a ser propietario de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley, según lo convengan, de grado a grado, las partes, de conformidad con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, si no hubiere acuerdo al respecto, y el Estado asumirá el pago del precio debido al propietario. El Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad, tomando en cuenta la clase de cultivo, la naturaleza de la tierra, si ésta es susceptible o no de ser irrigable, de determinar la extensión a que debe ajustarse el traspaso de tierra que se haga al aparcerero. *si esta muy dividida, deducir*

Art.4.- Cuando la propiedad exceda de 300 tareas, el aparcerero podrá escoger entre reducir su derecho al límite señalado en el artículo anterior, o seguir disfrutando de todo el predio en la forma en que venga operando.

Art.5.- El aparcerero o arrendatario reembolsará al Estado en plazos razonables, convenidos de grado a grado por las partes, el valor que éste haya pagado como precio al propietario de la tierra. ~~En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se tomará como precio el que fije la Dirección General del Catastro Nacional.~~

Art.6.- En caso de que el predio de que se trate pertenezca a personas de escasos recursos económicos que carezcan de otros ingresos y de que el mismo no exceda de 200 tareas, de conformidad con el examen de que haya sido objeto por el Instituto Agrario Dominicano, queda liberado su propietario de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta ley.

Art.7.- Quedan, asimismo, excluidos de los beneficios de esta ley, aquellos arrendatarios o aparcereros que tengan otros predios, bienes o ingresos que les permitan una modesta subsistencia, de conformidad con el examen o la comprobación que haga el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 8.- En los casos no previstos por la presente ley, el Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere de lugar, cuando las estime justas y atendibles.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento de la publicación de la presente ley. ~~En consecuencia~~

Art. 10.- Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, que obliguen a lo siguiente:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a otra persona o empresa determinadas;
- c) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta ley se confieren a los arrendatarios;
- d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios, en establecimientos que pertenezcan al arrendador o al dueño del terreno, o en determinada fábrica, empresa o casa de comercio;
- e) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-propuesta justa;
- f) A efectuar el pago en especie o en trabajo;
- g) A renunciar a indemnización por daños causados por el arrendador o por animales pertenecientes a éste, en los cultivos del aparcerero o arrendatario; y
- h) Las que exijan el pago del arrendamiento por anticipado o autoricen, cuando se trate de pequeños y medianos productores, la resolución del contrato o el desalojo de la parcela por falta de pago, siempre que éste obedezca a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales.

Art. 11.- A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al aparcerero o arrendatario por las mejoras que hubiere fomentado en el fundo y que puedan constituir un enriquecimiento ilícito en favor del propietario.

Art. 12.- Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 13.- Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00.

DADA, etc...



PROYECTO DE LEY SOBRE APARCERIA:

Agregar al artículo 9 de la Ley:

~~Disposición transitoria~~. - En consecuencia, se consi
derarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen
en los contratos previstos en el artículo 1ro. de esta
ley, que estén vigentes desde el 1ro. de enero de 1972.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se permitirá la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Art. 2.-En todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción de compra a favor del arrendatario o aparcerero del terreno que sea objeto del contrato.

Art. 3.-Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería no exceda de 300 tareas, el aparcerero pasará a ser propietario de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería, de acuerdo con el artículo 2 de la presente ley, según lo convengan, de grado a grado, las partes, o de conformidad con la tasación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, si no hubiere acuerdo al respecto, el Estado asumirá el pago del precio debido al propietario. El Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad, tomando en cuenta la clase de cultivo, la naturaleza de la tierra, si ésta es susceptible o no de ser irrigable y si está muy distribuida o si tiene un alto valor, de reducir la extensión a que debe ajustarse el traspaso de tierra que se haga al aparcerero.

Art. 4.-Cuando la propiedad exceda de 300 tareas, el aparcerero podrá escoger entre reducir su derecho al límite señalado en el artículo anterior, o seguir disfrutando de todo el predio en la forma en que venía operando.

Art. 5.-El aparcerero o arrendatario reembolsará al Estado en pla-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

PAG. 2

zos razonables, convenidos de grado a grado por las partes, el valor que éste haya pagado como precio al propietario de la tierra.

Art. 6.-En caso de que el predio de que se trate pertenezca a personas de escasos recursos económicos que carezcan de otros ingresos y de que el mismo no exceda de 200 tareas, de conformidad con el exámen de que haya sido objeto por el Instituto Agrario Dominicano, queda liberado su propietario de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de esta ley.

Art. 7.-Quedan, asimismo, excluidos de los beneficios de esta ley, aquellos arrendatarios o aparceros que tengan otros predios, bienes o ingresos que les permitan una modesta subsistencia, de conformidad con el exámen o la comprobación que haga el Instituto Agrario Dominicano.

Art. 8.-En los casos no previstos por la presente ley, el Instituto Agrario Dominicano tendrá facultad para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere de lugar, cuando las estime justas y atendibles.

Art. 9.-Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, entrarán en vigor cuando se realice la cosecha de los frutos que estén en pie en el momento de la publicación de la presente ley. En consecuencia, se considerarán fraudulentos todos los cambios que se efectúen en los contratos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, que estén vigentes desde el 1ro. de enero de 1972.

Art. 10.-Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, que obliguen a lo siguiente:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a otra persona o empresa determinadas;
- c) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta ley se confieren a los arrendatarios;
- d) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos ali-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país. PAG. 3

menticios, en establecimientos que pertenezcan al arrendador o al dueño del terreno, o en determinada fábrica, empresa o casa de comercio;

e) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-propuesta justa;

f) A efectuar el pago en especie o en trabajo;

g) A renunciar a indemnización por daños causados por el arrendador o por animales pertenecientes a éste, en los cultivos del aparcerero o arrendatario; y

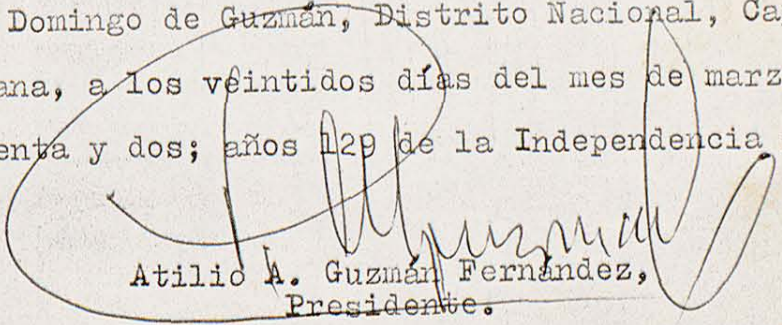
h) Las que exijan el pago del arrendamiento por anticipado o autoricen, cuando se trate de pequeños y medianos productores, la resolución del contrato o el desalojo de la parcela por falta de pago, siempre que éste obedezca a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales.

Art. 11.-A la terminación del contrato, el arrendador deberá indemnizar al aparcerero o arrendatario por las mejoras que hubiere fomentado en el fundo y que puedan constituir un enriquecimiento ilícito en favor del propietario.

Art. 12.-Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 13.-Las violaciones a la presente ley se castigarán con prisión correccional de un mes a dos años, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualquier otros de lo que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país.

4

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario.


Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

000074

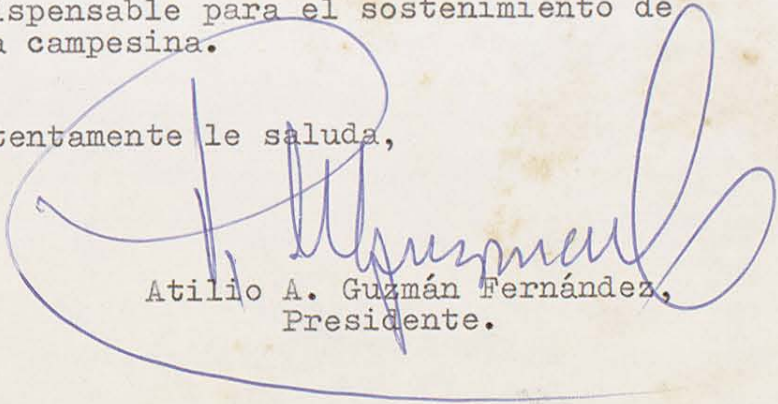
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de marzo de 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros de los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamientos, que envuelvan la explotación indirecta de la tierra sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable para el sostenimiento de una familia campesina.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.

*Apr 24-3-72
Apr 28-3-72
Apr 30-3-72
127 lect*

Arch